



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 9 de Mayo 1873.)

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Juzgados de entrada vacantes ó que vacaren se proveerán en Aspirantes á la Judicatura y en Jueces cesantes de igual categoría; los de ascenso en Jueces de entrada activos ó cesantes, y los de término en Jueces de ascenso activos ó cesantes, ajustándose á las reglas siguientes:

1.ª En la provision de los Juzgados de entrada se darán cinco turnos á los Aspirantes; tres de ellos en la forma prevenida en el caso 1.º del art. 123 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y dos al tenor de lo dispuesto en el caso 2.º Otros dos turnos se proveerán en los cesantes, de conformidad con lo dispuesto en la 8.ª de las disposiciones transitorias de la misma ley.

2.ª En la provision de los Juzgados de ascenso y de término se darán á los Jueces activos y de categoría inmediatamente inferior los cinco turnos prevenidos en el art. 128 de la ley provisional, y dos á los cesantes que hayan desempeñado Juzgados de igual categoría, de conformidad con la disposicion transitoria antes citada.

Art. 2.º Las plazas de Magistrados, con excepcion de los de la Audiencia de Madrid, se proveerán confiriendo cuatro vacantes en la forma prevenida en el art. 133 de la ley provisional, y una en un Magistrado cesante de igual categoría.

Para los efectos de esta disposicion en los casos en que, segun los artículos 133, 134 y 137 de la ley provisional, tienen opcion á estas plazas los Presidentes de Tribunales de partido de ascenso, se entenderá en lugar de estos los Jueces del término.

Art. 3.º Las plazas de Magistrados de la Audiencia de Madrid, Presidentes de Sala y de Audiencia, Magistrados y Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, se proveerán á tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 144 y 145 de la ley provisional, dando siempre un turno á un ce-

sante que haya desempeñado plaza igual á la vacante.

Art. 4.º Las Fiscalías de Juzgado vacantes ó que vacaren se proveerán: las de entrada en Aspirantes al Ministerio fiscal y en Promotores fiscales cesantes de igual categoría; las de ascenso en Fiscales de entrada activos ó cesantes, y las de término en Fiscales de ascenso activos ó cesantes, ajustándose á las reglas siguientes:

1.ª En la provision de las Fiscalías de entrada se darán cinco turnos á los Aspirantes con arreglo al art. 778 de la ley provisional: tres de ellos en la forma prevenida en el caso 1.º del art. 123, y dos al tenor de lo dispuesto en el caso 2.º Otros dos turnos se proveerán en Fiscales de entrada cesantes, análogamente á lo que previene para los Jueces la disposicion 8.ª de las transitorias de la ley.

2.ª En la provision de las Fiscalías de ascenso y de término se darán á los Fiscales activos de categoría inmediatamente inferior los tres turnos prevenidos en el artículo 779 de la ley provisional, y dos á los Fiscales de ascenso y término cesantes respectivamente.

Art. 5.º Las plazas de Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, se proveerán: cuatro, en la forma prevenida en el art. 782 de la Ley provisional, entendiéndose en Fiscales de término donde la ley dice de Tribunales de ascenso, y Juzgados de ascenso ó término donde Tribunales de partido con relacion al turno de Abogados; y dos, en Abogados fiscales cesantes.

Art. 6.º Todas las demás plazas del Ministerio fiscal se proveerán estrictamente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 783, 784, 785, 786 y 787 de la ley provisional, confiriendo siempre un turno á un cesante que haya desempeñado plaza igual á la vacante.

Art. 7.º Hasta que no hayan terminado las oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal no se proveerán los Juzgados y Fiscalías de entrada que vacaren ó estuvieren vacantes en la actualidad y que correspondan á los turnos de los mismos; pero si se proveerán las que correspondan á los turnos de los cesantes.

Art. 8.º Para los efectos de los artículos 128, 779, 782 y 784 de la ley provisional, y 1.º, 4.º, 5.º, y 6.º de este Decreto, se considerarán comprendidos en la mitad superior de la escala, en tanto que se lleva á

cabo la formacion de los escalafones, todos los Jueces y Fiscales que lleven tres años de servicio en el cargo de categoría inmediatamente inferior al que se ha de proveer.

Art. 9.º Los Jueces y Magistrados cesantes que se nombren habrán de ser elegidos en conformidad con lo prescrito en la 8.ª de las disposiciones transitorias de la ley, entre los declarados aptos para volver á la carrera judicial, dando la preferencia á los que perciban haber pasivo. Perderán la cesantía que disfruten los que no acepten el puesto para que sean nombrados.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente á los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 10. Los funcionarios activos del Ministerio público y de la Judicatura podrán pasar respectivamente de una á otra carrera por traslacion ó por ascenso cuando no haya Aspirantes á la Judicatura ó al Ministerio público, segun que la vacante que se trate de proveer pertenezca á uno ú otro de estos órdenes.

Para este efecto se considerarán asimilados:

La Fiscalía de ascenso al Juzgado de entrada.

La Fiscalía de término al Juzgado de ascenso.

La Abogacía fiscal de Audiencia de fuera de Madrid al Juzgado de término.

Art. 11. Los funcionarios cesantes de ámbos órdenes podrán asimismo concurrir simultáneamente á la provision de las vacantes que correspondan á los turnos de cesantes, conforme á la asimilacion expresada en el artículo anterior, siendo requisito preciso para unos y otros, si tratasen de ingresar en la Judicatura, que se haya declarado su aptitud para volver á la carrera; lo cual habrán de solicitar los cesantes del Ministerio público dentro de dos meses, á contar desde la fecha de este Decreto.

Art. 12. Todo funcionario, que sirva su cargo en comision por haber desempeñado un puesto superior, podrá ser nombrado por traslacion para una plaza de igual categoría á la que hubiere desempeñado y concurrir con los demás de la propia clase para los ascensos.

Art. 13. Los que por haber servido antes de la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial en el Ministerio de Gracia y Justicia tuviesen de-

recho para obtener cargos judiciales con arreglo á la décima de las disposiciones transitorias de la referida ley, podrán ser nombrados: los activos por traslacion para plazas de la categoría que disfruten, concurriendo con los demás de su clase para la provision de las de categoría inmediata superior; y los cesantes concurrirán con los Fiscales, Jueces y Magistrados en los turnos que correspondan á los que estén en situacion pasiva.

Art. 14. Si un funcionario del Poder judicial fuese nombrado para servir una plaza en el Ministerio de Gracia y Justicia, podrá volver á la carrera por traslacion á puesto de igual categoría al que antes desempeñara, y por ascenso á uno de la inmediata superior concurriendo con los demás de su clase, considerándose para este último efecto los años de servicio prestados en el Ministerio como prestados en la Judicatura ó Ministerio público; pero en ningun caso adquirirán superior categoría, cualquiera que sea el puesto que ocupen en el Ministerio.

Art. 15. El orden de las vacantes para los efectos de los turnos se fijará teniendo rigurosamente en cuenta la fechas de las mismas, y considerando como tal, cuando sea por defuncion, la del fallecimiento del que la servia, y cuando por destitucion, traslacion ó jubilacion, la del decreto ú orden en que se acordase.

Art. 16. Si no pudiera proveerse una vacante por falta de concurrentes que reúnan las condiciones exigidas para el turno que corresponda, se considerará como nueva vacante ocurrida en el dia en que terminó el plazo de la convocatoria, y se proveerá en la forma que proceda.

Si en algun caso no fuera posible cubrir las vacantes correspondientes á los turnos de activos por falta de Aspirantes con condiciones iguales, se proveerán en cesantes, descontándose en su dia de los turnos á que tengan derecho las vacantes que por este concepto se hubiesen provisto en ellos.

Art. 17. Todo funcionario del Poder judicial ó del Ministerio fiscal que haya sido separado ó trasladado sin las formalidades legales vigentes á la sazón, será repuesto previa consulta del Tribunal Supremo. La reposicion de los indebidamente separados se hará de oficio, y la de los trasladados solo á instancia de parte.

Art. 18. Para el cumplimiento del ar-

tículo anterior se observarán las siguientes reglas:

1.^a El funcionario indebidamente separado volverá á su puesto, y se le computará el tiempo de cesantía para todos los efectos legales, excepto el abono de haberes.

2.^a Si ocupara la plaza objeto de la reposicion el mismo que, ingresando con esta ocasion en la carrera, hubiera sustituido al indebidamente separado, será destituido sin el derecho que á los cesantes reconoce la disposicion 8.^a de las transitorias de la ley; pero se le computará el tiempo que haya desempeñado el cargo, si legalmente ingresare despues en la carrera.

3.^a Se anularán todos los ascensos y nombramientos de ingreso verificados con ocasion de una separacion ilegal; pero se mantendrán todas las traslaciones menos aquellas que la reposicion del indebidamente separado y la anulacion de los ascensos exijan.

La cesantía á que la reposicion obligare recaerá necesariamente en el nombrado por ingreso, el cual quedará en la situacion que determina la regla 2.^a, y los ascendidos á consecuencia de la separacion indebida descenderán al mismo puesto que antes sirvieran ó á otro de igual categoría, sin que les dé derecho alguno para ulteriores ascensos el que por virtud ó con ocasion de aquel acto ilegal hubiesen obtenido.

Esta regla se aplicará cualquiera que sea el número de ascensos que se hayan concedido á un funcionario, y cualesquiera que en consecuencia sean los grados que deba descender de la categoría que indebidamente ocupe.

Art. 19. Todo funcionario del Poder judicial ó del Ministerio fiscal, cualquiera que sea su categoría, que hubiese ingresado ó ascendido sin las condiciones legales, vigentes á la sazón, quedará cesante, previa consulta del Tribunal Supremo, aunque esté declarado inamovible, á menos que haya servido en el puesto respectivo doble tiempo del necesario para ingresar ó ascender; que reúna todos los demás requisitos exigidos en cada caso, y que en su expediente no resulten notas desfavorables que le hagan desmerecer.

Art. 20. El Gobierno podrá proveer por traslacion las vacantes de Jueces, Magistrados y Fiscales, siempre que el nombrado desempeñase un cargo de igual categoría al que obtenga y que lo hubiere solicitado con an-

terioridad á la declaracion de la vacante. Cuando el Gobierno haga uso de esta facultad, la plaza que resulte vacante á consecuencia de la traslacion, se proveerá necesariamente en la forma prevenida en la ley provisional y en este decreto, ocupando para el efecto de los turnos el lugar que correspondia á la conferida al trasladado, salvo los casos en que se hubiese verificado la traslacion en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este decreto.

El Gobierno podrá asimismo autorizar las permutas de cargos iguales y de igual sueldo y categoría, cuando conviniere al servicio de la administracion de justicia, ó esta no se perjudicase.

Art. 21. Todas las vacantes de Jueces, Magistrados y Fiscales, con excepcion de las de Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, que hubieren de proveerse por ingreso ó ascenso, se anunciarán en la *Gaceta* dentro de los 15 dias de ocurrida la vacante, expresándose en la convocatoria el turno á que corresponda su provision, y los artículos de la ley provisional y de este decreto con arreglo á los cuales deba proveerse.

Art. 22. Todo funcionario que se crea con derecho á la plaza vacante ó en condiciones de optar á ella elevará al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de un mes, que al efecto se señalará en la convocatoria, una solicitud en la que exprese la plaza á que aspira y los fundamentos de su pretension.

En el expediente de todo funcionario que formule una pretension ilegal ó improcedente se hará constar el hecho como nota desfavorable.

Art. 23. El Ministerio de Gracia y Justicia formará un expediente general para la provision de cada vacante, en el cual se harán constar sumariamente los antecedentes, méritos y servicios de los que la pretendan.

Art. 24. El expediente general que en cada caso se forme se pasará en el término de 15 dias, á contar desde la terminacion de la convocatoria, al Tribunal Supremo, el cual podrá pedir, si así lo estimare conveniente, al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes particulares de algunos ó de todos los concurrentes.

Art. 25. El Tribunal Supremo, en vista de lo que resulte del expediente, hará dentro de 15 dias una propuesta unipersonal y razonada para la provision de cada vacante,

devolviendo al propio tiempo al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente respectivo, y expresando los Aspirantes que deban considerarse incluidos en el párrafo segundo del art. 22 de este decreto.

Art. 26. El Ministro de Gracia y Justicia expedirá los nombramientos, expresando las condiciones especiales en virtud de las que ha obtenido el nombrado el ingreso ó ascenso en la carrera.

Todo decreto ú orden por el cual se nombre, traslade, ascienda, destituya ó jubile á un funcionario del Poder judicial se publicará en la *Gaceta*, y con él la propuesta razonada hecha por el Tribunal Supremo cuando la hubiere.

Madrid ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIUDADANO ALCALDE DE.....

Comprenderá V., con el buen criterio que le distingue, que la instruccion pública, la educacion de la juventud, es uno de los ramos más importantes de la administracion del Estado.

Por eso en todas las naciones civilizadas, se considera este asunto con gran predileccion, con señalada preferencia.

Los gobiernos ilustrados ponen especial cuidado en proteger la enseñanza, aumentando siempre los medios más conducentes á su mejoramiento y perfeccion.

Y es que conocen las ventajas de la instruccion y que, sin la educacion que de ella emana, no puede haber virtudes sociales.

Sin educacion no existiria la sociedad; no habria buenos ciudadanos, ni virtudes públicas ni privadas; porque la educacion, aun cuando sea mediana, influye poderosamente en la moral, en las buenas costumbres.

El hombre mal educado hasta desconoce los deberes del ciudadano; no comprende lo que la sociedad exige de él.

Así que, en los pueblos donde la instruccion se halla desatendida, no hay no puede haber educacion: en esos pueblos no es posible la civiliza-

ción y el progreso, ni por consiguiente la libertad.

El hombre bien educado es siempre, con muy raras excepciones, buen ciudadano, buen hijo, buen esposo, buen padre de familia.

La educación es uno de los principios más importantes y fecundos; y por consecuencia, el más necesario para la libertad, la paz, la independencia de los pueblos.

Es un principio salvador; el dogma universal de todos los países, de todas las sociedades.

En aquellos pueblos donde la enseñanza está bien organizada y mejor retribuida, hay esmerada educación; prosperan admirablemente el bienestar, la riqueza; florece la moralidad, el orden: se aborrece el vicio.

En esos dichosos pueblos abundan las virtudes; se relajan pocas veces los vínculos del matrimonio; los sagrados lazos de la familia no se rompen; se profesa el respeto más profundo á la propiedad.

Y por el contrario, en los países donde está descuidada la enseñanza, porque los poderes públicos la miran con desden y punible desvío, en esos países se relajan los vínculos sociales; cunde la desmoralización, el desorden; se falta á la consideración y respeto que unos á otros nos debemos; se cometen numerosos atentados, horribles crímenes.

La estadística criminal nos demuestra claramente que en todas las naciones donde hay establecido un acabado sistema de primera y segunda enseñanza; allí donde la juventud recibe, siquiera sea una mediana educación, son muy contados los crímenes, los delitos: en esas naciones hay orden, moralidad; las leyes son acatadas.

Y no puede menos de suceder así; porque los ciudadanos conocen perfectamente los derechos inherentes á la personalidad humana, y los deberes que la ley y la sociedad imponen.

A la falta de educación se deben sin duda alguna, la trasgresión de las leyes, la mayor parte de los crímenes que se cometen.

Sabido es que á la buena educación son debidas la civilización, el progreso, todos los admirables y prodigiosos adelantos de la inteligencia humana en las artes, en las ciencias, en la industria y agricultura.

Allí donde la enseñanza cuenta con Profesores ilustrados y bien retribuidos, reina la sabiduría, las virtudes sociales; se adelanta de una manera rápida, extraordinaria en todos los ramos del saber humano, porque hay educación.

La educación da sensatez y templanza al ánimo; concierta la voluntad, demostrando á cada

uno las obligaciones que le incumbe cumplir.

Puede considerarse la educación como la reina y señora del mundo; porque además de ser la base primordial de todas las virtudes, enseña la justicia, la cordura y templa la fuerza de las pasiones.

A la buena educación se debe el acertado régimen de las sociedades, el buen gobierno de los pueblos: á ella pertenece la cultura del entendimiento, los fines modales, el respeto y amor del hombre á sus semejantes.

La persona bien educada sabe comportarse en todas las situaciones de la vida de una manera digna, delicada, sea cual fuere la posición, el rango que en la sociedad ocupe.

Por último, la educación amortigua las pasiones de los hombres, por más violentas que sean; hasta llega á extinguir en ellos el odio, la venganza.

Sería desconocer la ilustración de V., ciudadano Alcalde, si yo apelase á otras consideraciones en apoyo de lo que dije al principio, «que la instrucción pública, la educación de la juventud, es uno de los ramos más importantes de la administración del Estado.»

Me dirijo á V., pues, ciudadano Alcalde y al Municipio que tan dignamente preside, afectado profundamente por el tristísimo y lamentable estado, por el punible abandono en que hoy se halla la instrucción primaria en esta provincia.

No pasa un día sin que se reciban en este Gobierno civil justísimas quejas, fundadas reclamaciones de los maestros de ambos sexos de algunos pueblos.

Esos dignos Profesores que dedican su trabajo, su celo é inteligencia á la primera enseñanza, se ven hoy en la más precaria y angustiosa situación, mendigando muchos el sustento, porque los Ayuntamientos no les satisfacen sus exiguos asignados.

En varios pueblos están cerradas las escuelas, para oprobio de los Municipios que tal consienten.

Esto no puede continuar así ni es posible tolerarlo por más tiempo; sería dar una idea tristísima del Gobierno de la República y de sus delegados en las provincias.

Yo bien sé, ciudadano Alcalde, que el estado económico de los Municipios es actualmente fatal, deplorable.

No ignoro la decadencia de la administración municipal, destruida casi por completo, desde la época en que los apellidados economistas monárquicos idearon, en mal hora, suprimir los recargos municipales y provinciales afectos á las contribuciones ordinarias; recargos que formaban

uno de los ingresos más considerables y efectivos del presupuesto municipal.

Por otra parte, el tributo llamado *Impuesto personal* con que las raciones economistas quisieron sustituir la abolida contribucion de consumos, ha venido tambien á influir poderosamente en la baja de los fondos municipales.

La mayor parte de los Ayuntamientos no repartieron, ni por consiguiente recaudaron el referido impuesto; y el Erario se viene reintegrando, hace cuatro años, con los intereses del 3 por 100 de inscripciones intrasferibles por los bienes de propios enagenados, que era otro de los ingresos más considerables y efectivos del presupuesto municipal.

Pero á pesar de todo esto que tanto perjudica á la marcha económica de la administracion municipal, bien puede atenderse al preferente objeto de la instruccion primaria, si hay en los Municipios celo, energia y fuerza de voluntad.

La ley municipal en su capítulo 4.º, artículo 129, párrafo 3.º, autoriza á los Ayuntamientos «para un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados forasteros, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los demás ingresos.»

Por consecuencia, los Municipios valiéndose del reparto que la ley autoriza, y haciéndolo efectivo, pueden cubrir todas las atenciones afectas al presupuesto, y sobre todo con preferencia á las de instruccion pública consignadas en el capítulo 4.º

Y no cabe decir que el reparto general es de difícil cobro, no: porque así como antes satisfacian puntualmente los vecinos y terratenientes los recargos provinciales y municipales sobre contribuciones, así ahora pueden cubrir los cupos del reparto general, que es una compensacion de aquellos recargos.

Confío pues que V., ciudadano Alcalde, procurará satisfacer puntualmente á los Maestros de instruccion primaria sus asignados respectivos, tanto del personal como los del material, retribuciones y alquiler de casa; en la inteligencia que adoptaré, bien á mi pesar, cuantas medidas coercitivas considere necesarias para que la instruccion primaria salga de una vez para siempre de la situacion en que hoy se halla.

Zaragoza 21 de Mayo de 1873.—Victor Pruneda.

SECCION DE FOMENTO.—Obras públicas.

En el local que ocupa el distrito de Obras pú-

blicas de esta provincia, sito en la calle de Santa Cruz, y bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe, tendrá lugar el dia 2 de Junio próximo la tercera subasta pública para la venta de siete lotes de leña y ramulla, procedentes de la corta practicada en el soto titulado del rio Gállego, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se expresa:

1.ª Las leñas que son objeto de esta subasta consisten en cuatro lotes de leña y tres de ramulla, los cuales se encuentran numerados y apilados en el referido soto, que serán manifestados á los compradores por el guarda del mismo.

2.ª La subasta será verbal durante media hora, sin depósito previo; no admitiéndose ninguna puja que no llegue al tipo de la tasacion siguiente:

LEÑA.	
Lotes.	Precio en pesetas.
1.º.....	112
2.º.....	154
3.º.....	140
4.º.....	98
RAMULLA.	
1.º.....	24'50
2.º.....	24'50
3.º.....	9'80

3.ª Se adjudicará cada uno de ellos al mejor postor, y serán entregados por orden expedida por el ingeniero Jefe, previa presentacion de la carta de pago, en la que acredite el comprador haber satisfecho su importe en la caja de esta Administracion económica.

4.ª No podrá reclamarse más leña ni ramulla de la que constituye cada lote; entendiéndose que cesa la responsabilidad de la Administracion á las 24 horas de ser adjudicados, debiendo el comprador encargarse de su vigilancia hasta que se autorice la extraccion, con arreglo á la condicion anterior; y

5.ª Será de cuenta del comprador la carga y transporte de las leñas, debiendo hacer su extraccion por los puntos que se designen en el menor plazo de tiempo posible, sin ocasionar daños en las plantaciones.

Zaragoza 23 de Mayo de 1873.—El Gobernador, Victor Pruneda.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública del 25 de Abril de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GALBE Y OLIVAN.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Zaragoza.—Dada cuenta del acuerdo de la Di-

putacion del 12 del actual, por el que se autoriza á la Permanente para adoptar las disposiciones necesarias á fin de que no sufran descuento en sus haberes los empleados provinciales, á excepcion de los que tienen derecho á cesantía, jubilacion ó excedencia, y á fin de que todas las dependencias se ajusten á unas mismas reglas, acordó la Comision se ponga en conocimiento de los Jefes de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia, sostenidos por la Provincial, el acuerdo de 12 del actual, haciéndoles algunas prevenciones.

Sástago.—El Ayuntamiento solicita la reduccion á uno de los tres colegios electorales, y la Comision acordó acceder á lo solicitado.

San Mateo de Gállego.—El Ayuntamiento solicita autorizacion par un reparto de 1.000 pesetas con destino á la persecucion de malhechores, y la Comision acordó se manifieste al Ayuntamiento no tiene facultades la Coporacion para entender en este asunto.

Osera.—El Ayuntamiento á nombre de los vecinos solicita indemnizacion por la pérdida total de sus cosechas á consecuencia de las fuertes avenidas del Ebro, y la Comision acordó se manifieste al Alcalde reciba una informacion de peritos labradores.

Azuara.—Visto lo expuesto por el Ayuntamiento en la reclamacion interpuesta por D. Antonio Anson sobre pago de sus haberes de Secretario, la Comision acordó se remita el expediente al negociado 6.º para que informe lo que crea procedente.

Alconchel.—El Alcalde recurre en queja contra el Cura párroco por no haberse presentado al hacer el alistamiento, y la Comision acordó se manifieste al Alcalde no ha lugar á proceder contra dicho Cura párroco.

Zaragoza.—El Juez de primera instancia de San Pablo reclama los expedientes de ingreso en caja de Joaquin Gascon y Clemente y Francisco Cubero Santos, y la Comision acordó se remitan á dicho Juez las certificaciones de talla.

Pamplona.—El Gobernador de dicha provincia participa no puede ingresar en aquella caja el mozo Ramon Lecha y Serrano por impedirlo el art. 93 de la ley de reemplazos y Real orden de 25 de Mayo de 1858, y la Comision acordó se manifieste al Alcalde de esta capital señale al mozo un término prudente para presentarse ante esta Corporacion provincial á responder de la suerte que le ha cabido.

Morata de Jalón.—El Alcalde manifiesta que ha recurrido enalzada al Sr. Ministro de la Gobernacion, por cuya razon cree no debe cumplimentar el acuerdo de 7 de Enero, y la Comision acordó se manifieste al Ayuntamiento cumpla con la devolucion del trimestre que se le ordenó en 26 de Febrero.

Zaragoza.—Dada cuenta del acuerdo de la Diputacion de 19 del actual autorizando á la Permanente para aumentar los pliegos del BOLETIN

OFICIAL á fin de que no sufra retraso la publicacion de las disposiciones legales, la Provincial acordó comisionar al Sr. Vicepresidente para que personándose en la imprenta provincial proponga lo más conveniente y dicte las disposiciones necesarias.

El Frasno.—D. Vicente Bello, Profesor de primera enseñanza, reclama haberes, y la Comision acordó se mande al Ayuntamiento active en lo posible el cobro de las cantidades que se le adeudan al interesado.

Trasobares.—Doña Inocencia García, Profesora de primera enseñanza, reclama haberes, y la Comision acordó se mande al Ayuntamiento que en el término de 15 dias satisfaga á la interesada lo que se le adeuda.

Mianos.—D. Pascual Lalana, Profesor de primera enseñanza, reclama haberes, y la Comision acordó se reciba á prueba el expediente por término de 15 dias comunes á las partes.

Velilla de Ebro.—Doña Martina Bona, Profesora de primera enseñanza de dicho pueblo, reclama haberes, y la Comision acordó se pase atenta comunicacion al Sr. Gobernador poniendo en su conocimiento lo que manifiesta el Alcalde de dicho pueblo.

Ruesca.—El Ayuntamiento solicita autorizacion para un reparto extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto, y la Comision acordó se manifieste al Alcalde convoque nuevamente al Ayuntamiento y Junta municipal para que acuerde el medio ó medios de los que dispone el artículo 129 de la ley municipal para cubrir dicho déficit.

Juslibol.—Juan Baile pide que el Ayuntamiento le pague lo que le es en deber por su asignado de alguacil, y la Comision acordó se mande al Ayuntamiento pague al interesado lo que se le adeuda.

Urries.—José Benedé solicita que el Ayuntamiento le pague lo que le es en deber por su haber de Secretario, y la Comision acordó conceder al Ayuntamiento el término de un mes para hacer efectiva la cantidad de 488 pesetas 61 cénts. y haga pago al interesado de la suma de 250 pesetas que reclama.

Castejon de Alarba.—El Ayuntamiento se alza de un acuerdo de la Junta de asociados, y la Comision acordó se prevenga al Ayuntamiento y Junta municipal se atenga en un todo á lo acordado en 1.º de Marzo último.

Sístago.—El Comisionado de apremios contra dicha villa D. Ramon Casamayor presenta el expediente de ejecucion sin que haya podido tomar ninguna providencia en él por haberse negado el Ayuntamiento dá efectuarlo, y la Comision acordó se remita al Juzgado del distrito las comunicaciones é instancias presentadas para que proceda á lo que haya lugar.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 14 del actual me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente la orden que sigue del Gobierno de la República:

«Enterado el Gobierno de la República de las razones que alegan los Presidentes y Representantes de varias sociedades y circulos de recreo, en solicitud de que se derogue la Real orden de 4 Julio último por la cual se declaró que dichos establecimientos debian considerarse comprendidos en la primera de las tarifas de la contribucion industrial, y por los cafés juegos existentes en los locales de los mismos: considerando que el servicio de comidas, bebidas y juegos que se verifican en los locales que ocupan los establecimientos dichos, es independiente del objeto principal de los mismos ó á voluntad y á espensas de cada uno de los socios, segun sus demandas respectivas, constituyendo en consecuencia una funcion verdaderamente industrial: considerando que los establecimientos particulares asi montados, vienen á hacer cierta competencia perjudicial á los cafés públicos, cuyos intereses deben ser protegidos con equidad contributiva: considerando que los dichos establecimientos privados no pueden conceptuarse nunca con la misma importancia especulativa que los cafés públicos; y considerando, por último, que la parte moral, literaria é instructiva suele constituir el objeto principal de aquellos;

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que los servicios de comidas, bebidas y juegos que se verifiquen en los locales de las sociedades política, literaria ó comerciales, Mamen sé tertulias, casinos, liceos, etc., contribuirán en el concepto de cafés públicos ó ordinarios, segun dispuso la Real orden de 4 de Julio ultimo; pero reduciendo las cuotas de estas á la mitad para todas las sociedades, sea cual fuere el número de socios, cuya resolucio se tendrá presente para darle, colocacion oportuna en las nuevas tarifas, quedando con ello desestimada la pretension de los recurrentes.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás sugetos á quienes les incumbe.

Zaragoza 21 de Mayo de 1873.—El Jefe económico, P. I., Anselmo Montaner.

D. Matias Racaj, vecino de Ejea de los Caballeros, ha recurrido á esta Administracion en solicitud de que se le adjudique como parcela un local

denominado Carnicerias, sito en la plaza del Mercado; confrontante por el frente con dicha plaza, por la derecha con calle de las Carnicerias, por la izquierda con casa del reclamante, y por la espalda con corral del mismo. Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del público en cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes.

Zaragoza 21 de Mayo de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un tal Mariano Asin, que en la tarde del diez de Abril último se hallaba en esta ciudad, el cual es de unos treinta y ocho años de edad; viste pantalon de lana oscuro, chaqueta tambien de paño, color blanquinoso, gorra negra de astracan y alpargatas blancas abiertas, y es de presumir se encuentre en esta capital, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL, se presente en las cárceles públicas de esta capital á ser notificado del auto acordando su prision; y se le apercibe que de no verificarlo dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal: puesto que habiéndosele buscado con dicho fin, segun lo mandado en causa contra el mismo y otros sobre robo, no se le ha encontrado y se ignora su paradero; pues asi lo tengo acordado en méritos de un exhorto que he recibido del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital. Dado en Zaragoza á eatorce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—Porsu mandato, José Colomer.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pilar Monforte y Cardoná, natural de Samper de Calanda, vecina que fué de esta ciudad, hija de Romualdo y Pascuala, soltera, prostituta, de veintitres años de edad, par que en el preciso término de nueve dias se presente en dicho Juzgado, sito calle de Alfonso I, casa en que existe el café del Comercio, segundo piso, á fin de hacerle una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa seguida contra la misma sobre coaccion; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—Por mandato de S. S., Fernando Broquera.